Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo minima cuantía radicado 2019-00216-00, informado que la apoderada aportó envio de la citación para notificación personal del demandado con dirección errada y solicita el emplazamiento. Cimitarra, 29 de julio de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Julio (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2019-00216-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	OBDULIO RINCON SALAZAR
DEMANDANTE:	ALFONSO RANGEL GUERRERO

Por ser viable la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado del demandante, como quiera que para obtener la comparecencia del demandado OBDULIO RINCON SALAZAR , envió citación para notificación personal a la dirección informada en la demanda, fue devuelta con la constancia expedida por el servicios de INTERAPIDISIMO, dirección errada / dirección no existe con fecha 28 de agosto de 2020, con relación al demandado OBDULIO RINCON SALAZAR, configurándose de esta manera que se da la causal contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 y 108 inciso 6 ibídem , se ordena EMPLAZAR al demandado OBDULIO RINCON SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No.79.649.784, con las previsiones legales del artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, cumplido lo ordenado se incluirá su nombre en el Registro nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de identificación y clase de proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro y se procederá a la designación de curador - ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado del demandante, allegó citación para notificación personal de los dos demandados, adjuntó la notificación por aviso con sus guías y constancia de entrega todas cotejadas, conforme se aprecia en los correos enviados, los cuales al imprimirse no sale el sello por estar muy claro – Cimitarra, 29 de julio 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68189408900120 18-00012-00

OBJETO

El Despacho procede al estudio del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía contra CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA Y ANA VISELY CASTAÑEDA PATIÑO, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2018, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, dictado en contra de CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA Y ANA VISELY CASTAÑEDA PATIÑO, mayor de edad y con vecindad en Cimitarra, con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con domicilio en Bucaramanga, por las siguientes sumas de dinero contenidas:

"Las relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 08 de febrero de de 2018".

Los ejecutados CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA Y ANA VISELY CASTAÑEDA PATIÑO, se notificaron del auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, de fecha 08 de febrero de 2018, por aviso, tal como consta en los envíos de la citación para notificación personal a la dirección indicada en la demanda en el acápite para notificaciones, cotejadas conforme a la constancia secretarial, recibidas el día 05 de marzo de 2020, firmado NUMAR GONZALEZ, posterior a ello les remiten la notificación por aviso a la misma dirección donde fue enviada la notificación personal, recibida el 29 de octubre de 2020, REHUSADO, no comparecieron a retirar los anexos, dejando vencer el término, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de mérito, ni excepciones previas.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto libró mandamiento de pago a que se hizo referencia y el auto que ordenó la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los ejecutados CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA Y ANA VISELY CASTAÑEDA PATIÑO, mayor de edad y con vecindad en Cimitarra, a favor del WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, vecino de Bucaramanga, tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados CARLOS ARTURO RUEDA CASTAÑEDA Y ANA VISELY CASTAÑEDA PATIÑO, a pagar las costas del proceso. Tásense las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380.000.00), a favor del demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, suma que se tasa conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en la acuerdo No.PSAA16-10554de fecha 05 de agosto de 2016, para los procesos ejecutivos de mínima cuantía literal a. Por secretaria liquídense.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada YULAIDY KATHERINE CASTILLO ROMERO, con C.C.1.098.728.325 T.P.359.534, como apoderada sustituta del abogado principal del demandante, conforme a los términos del poder de SUSTITUCION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 29 JULIO DE 2021**
PROCESO	**ACCION PAULIANA**
DEMANDANTE	**COOPSERVIVELEZ LTDA**
DEMANDADO	**JOSE MARTIN DIAZ OBREGON** **ELVIRA GAITAN MOGOLLON** **MONICA MARIA RODRIGUEZ MILLAN**
RADICADO	**681904089001-2021-00074-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho demanda **ACCION PAULIANA** promovida por **COOPSERVIVELEZ LTDA** contra **JOSE MARTIN DIAZ OBREGON, ELVIRA GAITAN MOGOLLON Y MONICA MARIA RODRIGUEZ MILLAN,** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio como de sus anexos, se ADVIERTE al demandante que deberá:

1. En vista de que con la demanda se está solicitando medida cautelar, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $1.089.169 (Nral. 2° del Art. 590 del C. G. del P.),

2. O en su defecto deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art.90, inciso 3°, numeral 7° C.G.P.).

3. Allegar Certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria N° 324-58442, con una vigencia no superior a los 30 días. dado que el que reposa dentro del expediente es de data 13 de mayo de 2021.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo los demandados **JOSE MARTIN DIAZ OBREGON, ELVIRA GAITAN MOGOLLON Y MONICA MARIA RODRIGUEZ MILLAN** y demandante **COOPSERVIVELEZ LTDA** actuando a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo minima cuantía radicado 2020-00077-00, para nombrar curador. Cimitarra, 28 de julio de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2020-00077-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	EMILCE SANCHEZ BUITRADO
DEMANDANTE:	BANCO B.B.V.A

Como quiera que se ha dado el trámite correspondiente y transcurrido quince días hábiles del ingreso del emplazamiento de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, a la plataforma de emplazados justicia siglo XXI, sin que haya comparecido a recibir notificación en la presente demanda, de conformidad con lo previsto con lo previsto en los artículos 47 y 48 numeral 7 del C.G.P., téngase como CURADOR AD LITEM, de la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, a la doctora YULIE SELVY CARRILLO RINCON, quien ejerce la profesión de abogado en éste Despacho.

A través de correo electrónico comuníquesele el nombramiento, désele posesión y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME